

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-13/2012.**

**ACTORA: MARÍA LUISA MIRANDA  
CABALLERO**

**ÓRGANO RESPONSABLE:  
COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL  
DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA: AURORA ROJAS  
BONILLA.**

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-13/2012**, promovido por María Luisa Miranda Caballero, en contra del acuerdo ACU-CPN-038/2011, de veintitrés de diciembre de dos mil once, por el que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática ratificó la Convocatoria para la elección de candidata o candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del propio partido en el Distrito Federal, emitida por el VII Consejo Estatal; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes**

De las constancias que obran en autos se advierte:

a) **Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil once se reunió el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y aprobó la Convocatoria para la elección de candidata o candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática. En el mismo acto se ordenó que la convocatoria se publicara el veintiséis siguiente.

**Ratificación.** En la misma fecha, mediante sesión ordinaria, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CPN-038/2011, en el que ratificó la referida convocatoria.

b) **Publicación del Acuerdo.** El veintiséis de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó el acuerdo ACU-CNE/12/350/2011, en el que se emitió observaciones a la Convocatoria. Asimismo ordenó a la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, publicarla en los términos acordados por ese órgano del partido.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El treinta de diciembre de dos mil once, María Luisa Miranda Caballero presentó demanda de

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Política Nacional a efecto de controvertir la referida convocatoria, su ratificación, observación y publicación.

**III. Trámite y sustanciación.** El cinco de enero del año que transcurre se recibió en esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la enjuiciante, así como el informe circunstanciado.

**IV. Turno.** Mediante proveído de seis de enero siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior por ministerio de Ley acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-13/2012**, el cual fue turnado a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por proveído de once de enero del año en curso, el magistrado instructor acordó la radicación del asunto, y tuvo por recibido el oficio del Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por el que informa que en el órgano jurisdiccional a su cargo se radicó el expediente TEDF-JLDC-03/2012, derivado de la presentación del juicio ciudadano local promovido por la propia actora en el presente juicio, mediante el que impugna el mismo acto que en este medio de impugnación y anexa copia certificada de la demanda.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que dice ser afiliada del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir fundamentalmente, la ratificación de la Convocatoria para la elección de candidata o candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por el citado partido de en el Distrito Federal.

Es decir el medio de impugnación guarda relación directa con la elección de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal de un partido político. De ahí que, resulta evidente la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados y de los órganos partidarios señalados como responsables.** Es necesario precisar que en el capítulo de la demanda del juicio ciudadano, relativo al acto o resolución impugnado y autoridad responsable, la actora señala por principio que el acto

impugnado es la “ *convocatoria para la elección de candidata o candidato a Jefe de Gobierno de Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal*” y las autoridades responsables son: el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en particular su Décimo Pleno Extraordinario, en su carácter de órgano que aprobó, emitió y ordenó publicar el acto impugnado, su Mesa Directiva, en su carácter de órgano que publicó la convocatoria; la Comisión Política Nacional del partido, que fue el órgano que ratificó la convocatoria y la Comisión Nacional Electoral, como revisor de la propia convocatoria y responsable de ordenar su publicación.

No obstante, la mención anterior realizada por la actora, se considera que en el caso el acto reclamado fundamentalmente es la ratificación de la convocatoria de referencia que fue llevada a cabo por la Comisión Política Nacional del partido, mediante el acuerdo ACU-CPN-038/2011, de veintitrés de diciembre de dos mil once.

Esto, porque debe tomarse en cuenta de conformidad con los artículos 26 a 30 del Reglamento General de Elecciones de Partido de la Revolución Democrática, es posible afirmar que el procedimiento para la emisión y aprobación, ratificación y publicación de la convocatoria para la elección de precandidatos a cargos de elección popular en una entidad federativa, está constituido por una serie de actos concatenados y vinculados entre sí, que inician precisamente con la propuesta de la convocatoria que hace el Consejo

Político Estatal y que culminan con su publicación; pero que son sometidos a la aprobación, observación y ratificación por los órganos respectivos.

En el caso, la actora sólo formula agravios dirigidos a demostrar la ilegalidad de la convocatoria en sí; pero en realidad no cuestiona por vicios propios los otros actos del procedimiento que culminaron con la publicación de la convocatoria, debido a que la ilegalidad de los actos intermedios y posteriores los hace depender a su vez de la ilegalidad de la propia convocatoria, por un lado por la incompetencia del órgano que la emitió y, por otro, por el establecimiento de un método de elección no previsto en la normativa partidaria.

De ahí, que para los efectos de la presente juicio ciudadano únicamente se tomará en cuenta como acto reclamado de manera destacada, la ratificación de la convocatoria en comento y como responsable de su ratificación, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Resulta innecesario transcribir la resolución impugnada y los agravios formulados por la actora, por actualizarse la causal de improcedencia, prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que este órgano jurisdiccional estima que debe desecharse de plano la demanda, atento a que el acto que se reclama no es definitivo ni firme.

En este punto, es menester hacer referencia al marco jurídico aplicable al caso, para lo cual, el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;..."

De lo trasunto se establece, que el principio de definitividad es requisito de los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es exigencia agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas internas de los partidos políticos, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a sus militantes.

En idéntico sentido, el numeral 80, inciso g), primera parte y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, instituye:

"1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

...3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso".

Como se advierte, el citado artículo consagra también, el aludido requisito de definitividad, en tanto que establece la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En la misma tesitura el artículo 46, párrafos 1, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, advierte lo siguiente:

"1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

...

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

y

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral".

De dichas disposiciones, se colige válidamente, que todos los actos y resoluciones partidarias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, como los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son recurribles en el seno de los partidos y, esa impugnación es condición para acudir a la jurisdicción del Estado, para ese efecto las normas intrapartidistas deben contener un sistema de medios de impugnación, el cual ha de considerarse integral, que permita controvertir cualquier acto vinculado con esos asuntos.

Como se ha visto, es condición de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la de agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que les causen perjuicio a los militantes, lo cual se traduce en la prevalencia del principio de definitividad.

El principio en comento, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y

adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el militante con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Así este Tribunal Electoral ha establecido que los medios de impugnación contemplados por las normativas partidistas también deben ser agotados por los militantes antes de acudir al juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano, cuando el acto o resolución reclamados provenga de alguna entidad partidista, según se puede leerse en la jurisprudencia 05/2005, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."**<sup>1</sup>

En este sentido el artículos 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en términos generales, prevé el principio de definitividad en los medios de impugnación en materia electoral.

Entonces, agotar las instancias implica que la jurisdicción electoral federal solamente procede cuando se han agotado los

---

<sup>1</sup> Localizable en la páginas 374 y 375 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

recursos ordinarios y además, que esta Sala Superior no puede volver a pronunciarse directamente sobre la legalidad del acto primeramente impugnado, sino sólo de la legalidad de las resoluciones recaídas en el medio de impugnación intrapartidista procedente conforme con la normativa de cada instituto político.

Cuando se impugna una determinación ante un órgano partidista, debe continuarse con toda la cadena impugnativa y controvertirse la resolución recaída en dicho medio de defensa interno. Además, cuando se inicia la cadena impugnativa prevista en la legislación electoral local, es decir, cuando se promueven los medios de impugnación que prevé la legislación electoral local, contra un el último acto partidario, entonces el impugnante debe concluirlos antes de acudir a la jurisdicción federal, sin que sea posible impugnar el mismo acto de manera simultánea, tanto en la jurisdicción local como federal, pues debe concluirse la local para continuar con la federal, conforme a la normativa aplicable, pues a menos que el actor desista de la instancia local, será admisible conocer y pronunciarse en la federal.

En el caso, el actor pretende combatir *per saltum*, el acuerdo ACU-CPN-038/2011, de veintitrés de diciembre de dos mil once, por el que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática ratificó la Convocatoria para la elección de candidata o candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del propio partido en el Distrito Federal, emitida por el VII Consejo Estatal.

Esto sobre la base fundamental de que la convocatoria de referencia es ilegal, porque fue emitida por un órgano no vigente y porque se prevé un método de elección no previsto en la normativa interna.

De acuerdo con el artículo 106 y 108 de Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, contra tales actos procede el recurso de queja del que conoce la Comisión Nacional de Garantías y lo que se resuelva al respecto, admite ser impugnado través del juicio ciudadano local, conforme a lo previsto en el artículo 95, párrafo segundo, incisos, a) y b), de la Ley Procesal Electoral del Distrito Electoral.

De las constancias de autos se advierte que la actora inició una impugnación local en contra de la ratificación de la convocatoria en comento, al promover *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en la normativa electoral del Distrito Federal.

En efecto, de la copia certificada del acuerdo de diez de enero del presente año y documentación enviada por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se advierte que el treinta de diciembre del año próximo pasado, la ahora actora promovió el juicio ciudadano local, radicado en el expediente TEDF-JLDC-03/2012, mediante el que impugna el citado acuerdo ACU-CPN-038/2011, de veintitrés de diciembre de dos mil once, por el que la Comisión Política Nacional del

Partido de la Revolución Democrática ratificó la Convocatoria para la elección de candidata o candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del propio partido en el Distrito Federal, emitida por el VII Consejo Estatal.

Incluso de la copia certificada de la demanda que se anexa al oficio de referencia, los cuales tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, de la ley general de medios, al ser expedida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, se advierte que dicha demanda constituye una copia textual de la demanda presentada en el presente medio de impugnación y, por ende, contiene los mismos agravios.

En razón de lo expuesto, ya no resulta posible que esta Sala Superior se pronuncie sobre la legalidad de la ratificación de la convocatoria, porque el mismo acto está impugnado también en la instancia local y, por tanto, está pendiente de resolución, la que en todo caso es la que podrá impugnarse ante esta instancia federal.

Por ello, es improcedente este medio de impugnación y no procede *el per saltum* pretendido por la actora, porque ella misma optó por la instancia local al promover el el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, que ahora debe ser concluido antes de acudir a esta instancia federal.

En este orden de cosas, procede desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Notifíquese; personalmente**, a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y al Tribunal Electoral del Distrito Federal; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**